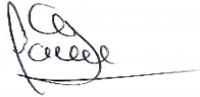


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que, esta demanda fue presentada y nos correspondió por reparto, el día 14 de febrero del presente año, fue remitida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C. por falta de competencia. Sirvase Proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SENSYS GROUP SAS
Demandado:	CONSTRUAMA SAS
Radicado:	255724089001-2024-00077-00
Interlocutorio No.:	241

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva presentada por SENSYS GROUP SAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CONSTRUAMA SAS., a fin de estudiar la solicitud de mandamiento de pago invocada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213, y para el caso de las facturas electrónicas, además de reunir los requisitos contemplados en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621, y 774 del Código de Comercio, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN, y cumplir a la par las condiciones especiales señaladas en el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015 en cuanto a generación y entrega de la factura, y constatarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4º de la misma norma en cuanto al acuse de recibo de la factura electrónica.

Examinada la demanda, se observa que no cumple los siguientes requisitos:

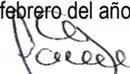
1. La factura electrónica exhibida en este asunto no cumple con alguno de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor (Construama) recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: *“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”* Frente a este aspecto, ninguna manifestación fue realizada en la demanda por la parte demandante.

Aunado a lo anterior se requiere atender las condiciones señaladas en el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se acredite la entrega efectiva de la aludida factura en los términos del párrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: *“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.”*, en concordancia con el artículo 4º de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte activa, el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La decisión se notifica en el estado electrónico No. 20 del 23 de febrero del año 2024.</p> <p align="center"> LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE Secretaria</p>
